

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130047400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Zandra Rodríguez Castillo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

ORDENA VINCULAR

Sería del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, pues de manera previa se surtió el respectivo traslado y la parte demandante se pronunció frente a ellas. No obstante, en atención al principio de economía procesal, el Despacho se pronunciará sobre lo manifestado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS frente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Así las cosas, se tiene que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en la contestación de la demanda manifestó que el Director Territorial de Cundinamarca había certificado:

"Que la vía donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda de Reparación Directa, esto es: Carrera 4 No. 6-07 frente al Hospital El Salvador de Ubaté, para el día 15 de agosto de 2011, no se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- de conformidad con el Acta de Entrega de los trayectos del proyecto de Concesión Zipaquirá-Bucaramanga-Palenque de fecha 08 de marzo de 2002 suscrita entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-y la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros y la Resolución No. 003314 de 04 de septiembre de 2003 "Por la cual se cede y se subroga el Contrato No. 001161 de 28 de diciembre de 2001 del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- al Instituto Nacional de Concesiones -INCO- hoy Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-".

Con la anterior manifestación, se allegó copia del Contrato de Concesión No. 1161 del 2001 del proyecto Vial -Zipaquirá – Bucaramanga y el acta de revisión y entrega de infraestructura suscrito entre el Instituto Nacional de Vías, quien, mediante Resolución No. 3314 de 2003, cedió y subrogó dicho contrato al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

De los referidos documentos, se extrae que el contrato de Concesión inició el 8 de marzo de 2002; las etapas de operación y mantenimiento culminaron en el mes de enero de 2012, y las obligaciones allí previstas cubrían el tramo 5 ruta 45ª correspondiente a Ubaté - Puente Nacional.

Por su parte, en la demanda se indicó que el accidente de tránsito sufrido por el señor Emilio Bautista Torres el 15 de agosto de 2011 ocurrió en la vía principal del municipio de Ubaté y que una de las causas del incidente fue la falta de señalización. Así mismo, el referido Municipio y el Instituto Nacional de Vías en la contestación de la demanda, manifestaron que el lugar donde ocurrió el accidente es una ruta o vía nacional.

Para el Despacho, en atención al contrato de Concesión No. 1161 de 2011, a la Resolución 3314 de 2003 y a las causales del daño alegadas en la demanda, es necesario integrar el contradictorio en debida forma. Por tal razón, se ordenará la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en tanto debe garantizarse el derecho de contradicción y defensa y por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, en virtud de lo señalado en el artículo 61¹ del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará su notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, dándole traslado de la demanda según lo indicado en el artículo 172 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

¹ "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En observancia de lo dispuesto por la ley en cita, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: Cumplido el trámite anterior, ingrédese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4b8bea4f8c8e53d21c51cf813a27e092166f2fbb361e9413c0b27e0b544ee0

Documento generado en 25/06/2021 06:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**